

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JAIRO JESUS DIAZ ALVAREZ
DEMANDADA:	ERIKA MAYERLI DIAZ VERA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2015 00 846 00 (14.016).

1. PUNTO A TRATAR.

En esta demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTOS, radicado 2015 00 846 00 (14.016) promovido por JAIRO JESUS DIAZ ALVAREZ, en contra de ERIKA MAYERLI DIAZ VERA, se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Señora apoderada del demandante, contra el auto del 16 de enero hogañ, mediante el cual se le informa que si a bien tiene puede iniciar nuevamente demanda de exoneración de la cuota de alimentos.

2. FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE.

Se argumenta que:

“PRIMERO: En Audiencia celebrada el día 12 de mayo de 2.017, ante su Despacho hubo acuerdo conciliatorio entre mi poderdante JAIRO JESUS DIAZ ALVAREZ y su hija de mayor de edad de 31 años, con dos clausulas condicionales como aparece al Folio 652.

SEGUNDO: Clausulas condicionales así

Primero: APROBAR la conciliación a que llegaron las partes en esta audiencia y en consecuencia el señor demandante **JAIRO JESUS DIAZ ALVAREZ** se compromete con su hija **ERIKA MAYERLI DIAZ VERA** quedando condicionado a conseguirle un trabajo estable, una vez obtenido el nombramiento, quedara exonerado de la cuota alimentaria, ordenándose oficiar se levanten las medidas decretadas, en cuanto a la cuota alimentaria, en llegando el caso de no conseguirle trabajo, la cuota seguirá vigente.

Segundo: Si la joven **ERIKA MAYERU DIAZ VERA**, se rehusa al trabajo, queda exonerado de la cuota alimentaria, igualmente ordenándose levantar las medidas de la cuota de alimentos.

TERCERO: Mí poderdante al cabo año y medio aproximadamente le consigue trabajo estable a su hija **ERIKA MAYERU DIAZ VERA**, comunicándole a la misma para que se acerque al almacén y lleve la hoja de vida, hecho que esta hace acompañada por su señora madre **MARIA ELCY VERA CAÑAS** y su aquí apoderada Dra. **LEONOR SUAREZ PACHECO**. Del cual la señorita **ERIKA MAYERU DIAZ VERA**, identificada con la C.C.N1.090382374 - **NO ACEPTO**, el trabajo que su señor padre **JAIRO JESUS DIAZ ALVAREZ**, le **había conseguido en el Almacén ubicado en la Av. 5 Nº 11-39 Barrio Centro**, porqué al ser llamada para la entrevista y firma del contrato laboral quién acudió fue su señora madre **BELCI VERA CAÑAS**, manifestándole al señor administrador que ella como su madre no aceptaban ningún trabajo allí en ese almacén en ningún cargo ya que este señor le propuso en diferentes con tal de vincularla y no se aceptó a nombre de su hija.

Además manifestó que su hija se encontraba enferma mostrándole documentación desde el año 2.013 hasta el año 2.018 al señor administrador del Almacén **JOSE ABEL GARCIA CELIS, quien se identifica con la C.C.Nº 16.367581 de Tulua**, y cómo medio de prueba legal, pertinente y conducente allegué cómo medio de prueba declaración extraprocesal juramentada ACTA 2179 de fecha 23 de octubre de 2.018 surtida por el señor Administrador del Almacén ante la Notaria Sexta de este Círculo, dónde bajo la gravedad de juramento rindió la declaración de conformidad con el Decreto 1557 de 1.989, y manifestó textualmente:

2. Me llamo JOSE ABEL GARCIA CELIS, mayor de edad, vecino del Municipio de Cúcuta, identificado con la C.C.N. 16.367581 Expedida en Tulua, residente en la Avenida 5 N° 11-39 Barrio Centro, teléfono: 5724063, estado Civil: unión libre, Ocupación: Administrador; quien bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso, libre de todo apremio, espontáneamente declara:

3. Declaro que es cierto y verdadero que conozco de vista y trato de comunicación al señor JAIRO JESUS DIAZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.453.014 de Cúcuta, desde hace 14 años y a petición de quien acepte citar a una entrevista de trabajo encaminada a vincular laboralmente a su hija ERIKA MAYERU DIAZ VERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.382.374 de Cúcuta.

Cita a la que asistió la señora **MARIA BELSY VERA CAÑAS**, quien manifestó ser la progenitora de la señora **ERIKA MAYERLI DIAZ VERA**, y quien presentando una serie de documentación medica de los años 2.013-20.14- 2.016-2.017 y 2.018, manifestó que la señora **ERIKA MAYERLI DIAZ VERA**, presenta grandes y terribles diagnósticos médicos y psicológicos que le IMPIDEN desarrollar actividad alguna.

5. Así mismo manifestó que mi ofrecimiento de estudiar su condición con el fin de vincularla a alguna área donde se pudiera desempeñar como bodega, ventas o contabilidad la respuesta siempre fue un retundo no.

CUARTO: Señora Juez, cómo ve se dió cumplimiento al primer punto del acuerdo conciliatorio, pero al no aceptar la señora ERIKA MAYERLI DIAZ VERA, por intermedio de su madre qué surtió como vocera de la misma, se le pidió al Despacho dar aplicabilidad al punto **Segundo: Si la joven ERIKA MAYERU DIAZ VERA, se rehusa al trabajo, queda exonerado de la cuota alimentaria, igualmente ordenándose levantar las medidas de la cuota de alimentos.**

QUINTO: Su Despacho omite este segundo punto del acuerdo conciliatorio no dando credibilidad procesal a la manifestación bajo la gravedad de juramento que hace el señor JOSE ABEL GARCIA CEUS, quien se Identifica con la C.C.Nº 16.367.581, y que allegué cómo medio de prueba original de la Declaración Extraprocesal Juramentada ACTA 2179 de fecha 23 de octubre de 2.018, surtida ante la Notaria Sexta de este Círculo, dónde bajo la gravedad de juramento rindió la declaración de conformidad con el Decreto 1557 de 1.989 y conforme al Capítulo II PRUEBAS EXTRAPROCESALES artículo 188 CGP.

Señora Juez, se presentó esta prueba documental, primero: porqué no quedo dicho como se tenía que sustentar la negativa de la hija y la madre es reconocida hasta en este proceso ya que siempre se le da traslado de cualquier documento al igual que su hija, es más en el escrito de traslado que el despacho menciona en este auto recurrido, es ella quien presenta el escrito de contestación a su nombre, opinión y firma y manifiesta que si fue y su despacho acepta lo dicho la señora; pero no la prueba documental aportada por la parte demandante, que tiene validez como si fuese ante un Juez conforme al artículo 188 CGP. Entonces Señora Juez, se le ésta violando el debido proceso y negación de la justicia a mi poderdante JAIRO JESUS DIAZ ALVAREZ, ya que es deber del Juez art. 42 CGP, en sus numerales 2. y 3. velar la lealtad procesal entre las partes.

PETICIÓN

Por lo anterior mencionado y sustentado solicito a usted se REVOQUE el auto de fecha 16 de enero de 2019, donde se niega por parte de su Despacho dar cumplimiento al acuerdo celebrado exonerando y levantar las medidas de la cuota alimentaria a mi poderdante MIRO JESUS DIAZ ALVAREZ conforme al numeral **"Segundo: Si la joven ERIKA MATERO DIAZ VERA, se rehusa al trabajo, queda exonerado de la cuota alimentaria, igualmente ordenándose levantar las medidas de la cuota de alimentos"**. Del acuerdo conciliatorio celebrado el día 12 de mayo 2.017 ante su Despacho".

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Lo que es fundamento de la inconformidad de la profesional del derecho, es que tiene que iniciar nuevamente demanda de exoneración de la cuota de alimentos.

De lo que quedó plasmado en la diligencia de audiencia del 12 de mayo de 2017, visto al folio 652 ídem, donde se aprobó la conciliación, quedando condicionado a conseguirle un trabajo estable y una vez obtenido el nombramiento quedará exonerado de la cuota de alimentos.... En llegado caso de no conseguirle trabajo, la cuota seguirá vigente.

Sin embargo atendiendo a la reforma introductoria al nuevo Código General del Proceso, respecto a las peticiones de incremento, disminución y exoneración de la cuota de alimentos, conforme lo dispuesto del numeral 6 del art. 397 ejusdem, en el cual excluyo la formalidad, bastando solamente presentar la petición al respecto, considera el Despacho que es procedente dar trámite y en consecuencia señala como fecha para la realización de audiencia a fin de debatir los aspectos concernientes a la exoneración de la cuota de alimentos.

Ante lo anterior, la reposición prospera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD, DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la reposición interpuesta contra el auto del 16 de enero del año en curso, por la apoderada de la parte demandante, por lo reseñado en la parte motiva.

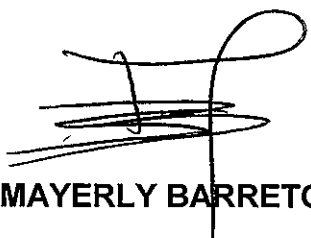
SEGUNDO: Se dispone señalar el día **MIERCOLES DIEZ (10) DE JULIO de 2019, a la hora de las TRES (3:00) DE LA TARDE**, para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del C. G. P.

TERCERO: REMITASE copia de éste proveído al Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, para que obre dentro de la Vigilancia Administrativa 2019 – 066, interpuesta por el aquí demandante.

- Comuníquese a las partes a través de telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 29 MAY 2019
Se notificó hoy el auto anterior por presentación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-1990-00236-00-**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **CRISTOBAL SUAREZ ZABALA**, respecto de su hermano **ALIRIO ALFONSO SUAREZ BARRERA**, a través de la Procuraduría judicial.

De conformidad con el escrito presentado por la Curadora del Interdicto **ALIRIO ALFONSO SUAREZ BARRERA**, se dispone agregarlo al proceso, como quiera que en auto del veinte (20) de marzo de 2019, se corrió traslado del mismo a la señora Defensora de Familia, la cual estuvo de acuerdo con la explicación dada, se tienen como aprobadas las cuentas presentadas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
29 MAY 2019

Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto anterior por
estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- AMPARO DE POBREZA-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2019-00002-00**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia fue notificada de la designación como curadora, en amparo de pobreza, considera este Despacho que habiéndose cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Nubia/j.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 29 MAY 2019 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-10-004-1990-00337-00**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

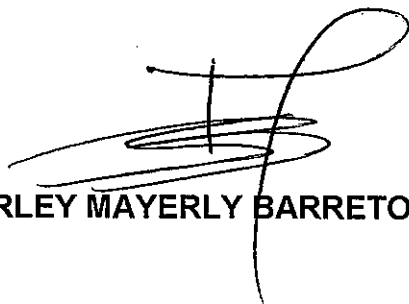
San José de Cúcuta, martes veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL, presentada por **SERGIO PEÑARANDA VELEZ**, respecto de su hermano, **SERGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ**, a través de la apoderado judicial.

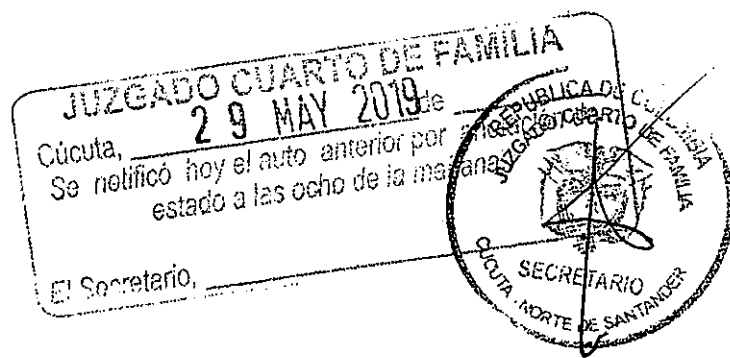
De conformidad con las cuentas presentadas por la señora Curadora, y en virtud que la señora Defensora de Familia emite su concepto, por ser procedente y encontrarse ajustada en derecho, se procede a impartirle aprobación a las mismas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de "NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL" radicado 2019-00244-00 (Int. 16222), promovido por MARY ESPERANZA GARZA SEPULVEDA en contra de URIEL JOSUE BECERRA TARAZONA.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

-El poder se otorga por la señora MARY ESPERANZA GARZA SEPULVEDA para promover proceso de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL y en las pretensiones se solicita la declaratoria de DIVORCIO de las partes, debiendo otorgar poder para lo último.

-. Si lo que se pretende es el DIVORCIO deberá aportarse debidamente autenticado el registro civil de matrimonio de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda de "NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL" radicado 2019-00244-00 (Int. 16222), promovido por MARY ESPERANZA GARZA SEPULVEDA en contra de URIEL JOSUE BECERRA TARAZONA.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor CARLOS ANTONIO VELASQUEZ VILLAMARIN conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

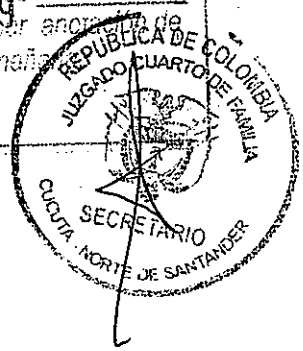
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta 29 MAY 1966

Se declara el auto anterior por anulación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, Mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESION radicado 2019-00245-00 (Int. 16223), promovida por NANCY HERNANDEZ CHIQUILLO, respecto de la causante MARIA DELCARMEN CHIQUILLO DE SANCHEZ.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

Analizando la demanda y sus anexos, observa el Despacho que:

Se hace referencia a que entre la causante MARIA DEL CARMEN CHIQUILLO DE SANCHEZ y el señor ALEJANDRO SANCHEZ existió una sociedad conyugal; su condición de casada también se vislumbra en la copia de la escritura No. 1.744 anexa a la demanda y en el acta de matrimonio allegada, por consiguiente, debe aportarse a este proceso el registro civil de matrimonio de los mismos, el cual conforme a la Ley 92 de 1938 es el documento idóneo para demostrar la condición de casados.

De la misma manera, atendiendo lo señalado en la demanda, respecto del fallecimiento del señor ALEJANDRO SANCHEZ, debe aclararse si lo que se pretende es la acumulación de sucesiones de los antes referidos. (art. 520 del C. G. P.), aspecto que requiere, conforme lo señala la norma en cita de la prueba de la existencia del matrimonio.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda de SUCESION radicado 2019-00245-00 (Int. 16223), promovida por NANCY HERNANDEZ

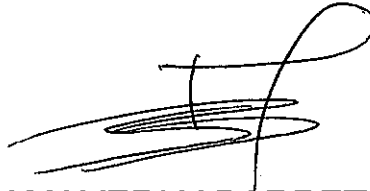
CHIQUELLO, respecto de la causante MARIA DELCARMEN CHIQUELLO DE SANCHEZ.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor YIMMY YARURO REYES conforme al poder otorgado por la Demandante.

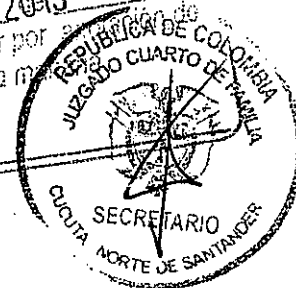
NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, positioned above the printed name.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
29 MAY 2019
Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto anterior por el
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00241 – 00 – interno -16219

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual el señor **LUIS ANTONIO CORSO TELLES**, por intermedio de Mandatario Judicial solicita la nulidad del registro civil de nacimiento de su menor hija **EMILY ELIZA CORSO YEPEZ**.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

RECONOCER como Mandatario Judicial del Demandante, al Dr. **WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO**, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
29 MAY 2019
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veintiocho (28) de Mayo del dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ALEXANDRA JOVES URQUIJO
DEMANDADO:	FREDDY ALEXIS ROJAS GELVES
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 239 00 - (15.217).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

1-. El valor cobrado de \$ **12.998.374**, no es el verdadero; por lo que el aumento para el año 2016 fue del 7% y no del 4.2% como se anota, de lo que cambia el valor a cobrar, debiendo ser las sumas exactas, según tabla que se anexa, para su conocimiento.

2-. NO se anotan número de teléfono de las partes, de acuerdo al núm. 10 art. 82 CGP.

Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
29 MAY 2019
Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto anterior por anulación
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO RINCON AREVALO
DEMANDADA:	NIDYA ROSA GONZALEZ RINCON (Curadora de Francisco Javier Rincón González)
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 232 00 (16.210).

Allegada la presente demanda de Disminución de la cuota de Alimentos, repartida por la Oficina de Apoyo Judicial, promovida por LUIS FRANCISCO RINCON AREVALO en contra de NIDYA ROSA GONZALEZ RINCON curadora de FRANCISCO JAVIER RINCON GONZALEZ; observa el despacho que en el Juzgado PRIMERO homólogo de la ciudad, se lleva a cabo proceso de Interdicción Judicial, radicado # 207 de 2014.

La disposición de que trata el Art. 46, inciso 2º de la Ley 1306 de 2009, establece que:

"Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio, ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación".
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo expuesto anteriormente, se anota lo siguiente:

1º. El proceso donde se tramita dicho proceso por las partes aquí nombradas fue el juzgado ya referido.

Así las cosas, respetuosamente se es del criterio que quien tramitó el proceso de interdicción judicial fue el Juzgado PRIMERO homólogo de la ciudad de Cúcuta, se llega a la conclusión que éste juzgado no tiene competencia.

Ante lo anterior considera la suscrita, que debe aplicarse el Art. 46, inciso 2º de la Ley 1306 de 2009, remitiendo está, al Juzgado Primero homólogo de la Ciudad de Cúcuta, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin competencia para conocer de esta demanda de Disminución de la cuota de Alimentos, que fuera remitida por la Oficina de Apoyo Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad al Art. 46, inciso 2º de la Ley 1306 de 2009, como se dijo, disponer remitir al Juzgado Primero homólogo de la Ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Déjese constancia de su salida, en el sistema siglo XXI.

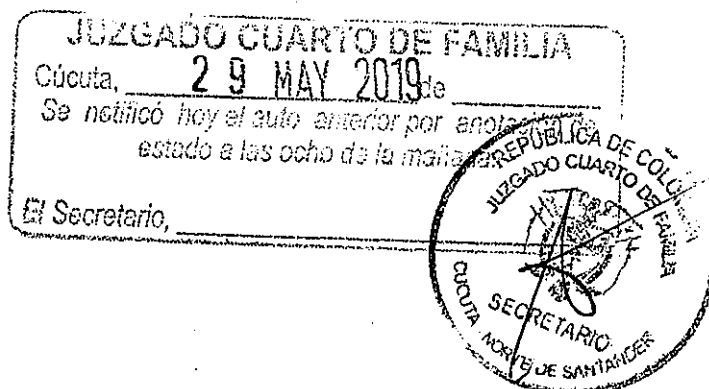
CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora VIRNA MARY CAMPEROS SALAZAR como Apoderada del señor LUIS FRANCISCO RINCON AREVALO, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido, por el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Jaimes A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MARIA CLAUDIA MORA GARCIA
DEMANDADO:	LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO
RADICADO:	54 001 31 60 004 2019 00 231 00 (16.209).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

- NO cumple con los requisitos de ley exigidos por el Art. 89 del C.G.P., por cuanto no se allegó copia de la demanda y el traslado de la misma para el demandado en mensaje de datos, esto es, en CD ó DVD de ser el caso, requisito indispensable de procedibilidad para tramitar este proceso, debiendo anexar tres (3), (archivo, demanda y traslado al demandado), el aportado solo tiene el escrito de la demanda faltaron los anexos.

-. NO se anota número de teléfono, ni correo electrónico de la demandante y número telefónico del demandado, de acuerdo al núm. 10 art. 82 CGP.

Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, como apoderado de la señora MARIA CLAUDIA MORA GARCIA, en las condiciones y según poder conferido por la misma.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 29 MAY 2018
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de FILIACION e IMPUGNACION DE PATERNIDAD, radicado 2019-00228-00 (Int. 16206), promovido por MANUEL YIVAN RODRIGUEZ CARREÑO en contra de MILLER RODRIGUEZ SANCHEZ y HEREDEROS del causante MANUEL VESGA MORALES.

Mediante auto del 16 de mayo de 2019 se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

Revisada la demanda y sus anexos reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C. G. P., siendo este Despacho competente en razón a lo establecido en el art. 22 del C. G. P., procediendo a su aceptación y en consecuencia debe admitirse y notificarse a los demandados, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos para su contestación por el término de veinte días.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION e IMPUGNACION DE PATERNIDAD, radicado 2019-00228-00 (Int. 16206), promovido por MANUEL YIVAN RODRIGUEZ CARREÑO en contra de MILLER RODRIGUEZ SANCHEZ y HEREDEROS del causante MANUEL VESGA MORALES.

SEGUNDO: TRAMITAR el proceso verbal art. 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante MANUEL VESGA MORALES conforme lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P.; por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-118 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Conforme al escrito allegado por la parte actora, donde informa el lugar donde se halla el cadáver del causante MANUEL VESGA MORALES, en el que solicita su exhumación, el Despacho accede a lo solicitado y Decreta la exhumación, por lo que se dispone oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, para que designe al profesional, señalando como fecha y hora para realizar la exhumación del cadáver de quien en vida se llamara MANUEL VESGA MORALES, fallecido

el día 24 de julio de 1.986 y de quien sus restos reposan en los osarios de la parroquia Nuestra Señora de la Candelaria del barrio Sevilla de San José de Cúcuta el día 10 del mes de julio del año 2019 a la hora de las 09:00 A. M.. Aclarando que lo aquí dispuesto se realizará una vez sean notificados los demandados.

QUINTO: Por ser procedente lo solicitado por el demandante, se concede el amparo de pobreza.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que preste su colaboración a fin de lograr la notificación de la demandada dentro del menor término posible, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y demás carga procesal que le compete. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Juez,



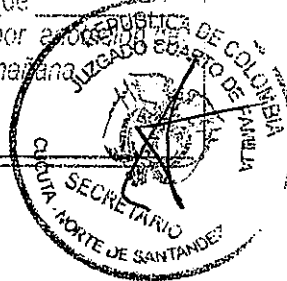
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

QUINTO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 29 MAY 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C Distrito
Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54 — 001- 31- 60- 004— 2019 — 00223 — 00 — interno -16201

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora YANETH YARUTH RINCON CARRILLO, por intermedio de Mandatario Judicial solicita la nulidad del registro civil de nacimiento de su menor hijo JHOAN ARLEY PABON RINCON.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

RECONÓCER como Mandataria Judicial de la Demandante, a la Dra. YENI TATIANA RINCON CARRILLO, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 29 MAY 2019e
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

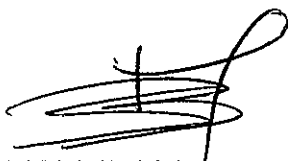
San José de Cúcuta, mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00217-00 (Int. 16195), promovido por LEIDY ESPERANZA DURAN GUTIERREZ en contra de DIEGO FERNANDO ROCHELS ACOSTA.

Antes de proceder a decretar la medida de inscripción de la demanda solicitada, se dispone requerir a la parte actora para que preste caución por el equivalente al 20% de las pretensiones, conforme lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. P., para responder por las costas y perjuicios que se puedan derivar de su práctica.

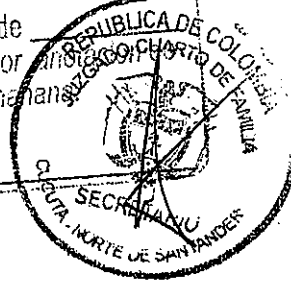
NOTIFIQUESE.

Juez



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 29 MAY 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demandad de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00215-00 (Int. 16193), promovido por la señora DIANA SOFIA MONCADA CONTRERAS, en contra del señor JESUS DANIEL LARA GELVEZ, con relación a la menor LICETH VALENTINA MONCADA CONTRERAS.

Analizando la demanda y sus anexos, se observa que presenta yerros que requieren su inadmisión:

1. Se allega copia simple de Registro Civil de Nacimiento de la niña LICETH VALENTINA MONCADA CONTRERAS, no cumpliendo con los requisitos del artículo 84 numeral 2, debiendo anexar copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento de conformidad con lo señalado por la Sentencia proferida por la Corte Constitucional, sala plena, SU – 774, Octubre 16 de 2014. M.P: Mauricio González Puerto.
2. No se allega la demanda junto con los anexos como mensaje de datos (C.D.) para el traslado y el archivo del Juzgado, conforme al artículo 89 inciso 2

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Inadmitir la presente demanda conforme lo anotado en la parte motiva. Conceder 5 días a la parte demandante para que la subsane de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia. So pena de ser rechazada.

2°. No conceder amparo de pobreza pues no cumple con los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 29 MAY 2019
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DANIEL ANDRADE ORTEGA
DEMANDAD@S:	DANIEL y SANDRA SHIRLEY ANDRADE GALLEGO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2019 00 159 00 - (16.137).

Notificad@s personalmente l@s demandad@s, vencido el término de traslado de la demanda allegaron escrito de contestación a través de estudiante de derecho de la Universidad Simón Bolívar, oponiéndose a las pretensiones, sin proponer excepciones.

- Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar fecha de diligencia de audiencia para el día Veintres (23) de Julio **DE 2019** a la hora de las 3:00 pm, para llevar a cabo la misma, de acuerdo a lo establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

- Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

- Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención, podrán presentar los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado, por la parte demandada; a HENRY ALVAREZ, GABINO EDUARDO LEAL, JAVIER MONCADA y MARIA DOLLY GALLEGO, de lo que solo se reciben dos de l@s nombrados, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

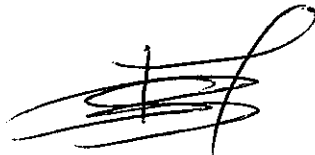
- NO se le RECONOCE personería jurídica para actuar a la estudiante de derecho de la Universidad Simón Bolívar, HILDA MARIA BURGOS DELGADO, por cuanto no allego constancia de estudio como estudiante de derecho y el poder se allego en copia simple, debiendo allegarse original o autenticado.

- OFICIAR a la SIJIN, de acuerdo al numeral 6° del auto admisorio, ya que se conocen los números de identificación de l@s demandad@s.

- Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencia, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

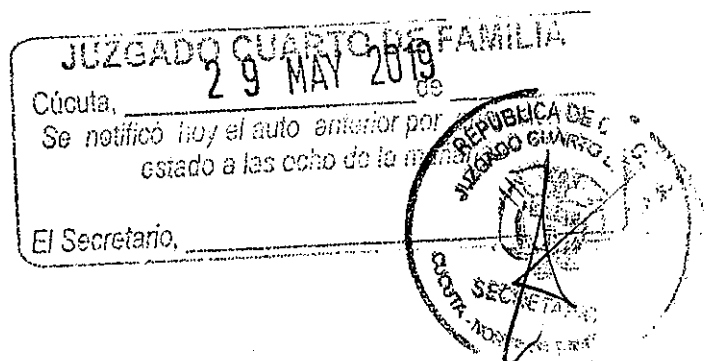
NOTIFIQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN.

Jalisco A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
 Palacio de Justicia OF. 105 C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

En este proceso IMPUGNACION e INVESTIGACION DE PATERNIDAD, radicado 2019-00157-00 (Int. 16135), promovido por **JOSE DAVID MARTINEZ BARRAGAN** en contra de **MARLY KATHERINE SILVA CASAS** y **CRISTIAN ANDRES VARGAS ZAMORA**, los demandados fueron notificados personalmente el 06 de mayo de 2019 y 17 mayo de 2019 respectivamente, según constancias obrantes a folios 13 y 21 del expediente, obrando igualmente en el proceso prueba del Instituto de Genética Molecular aportada con la demanda en la que se excluye al señor **JOSE DAVID MARTINEZ BARRAGAN** como padre biológico de **MISHLEY SHARIT MARTINEZ SILVA** y prueba del laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA aportada por la demandada **MARLY KATHERINE SILVA CASA**, en la que se informa que **CRISTIAN ANDRES VARGAS ZAMORA** no se excluye como padre biológico de la menor de edad **MISHLEY SHARIT MARTINEZ SILVA**, y a quienes se les corrió traslado del resultado de la prueba aportada con la demanda, manifestando que se acogen a las pretensiones de la demanda por lo que se dicta sentencia de plano, conforme a la facultad señalada en los artículos 97 y 386 del C. G. P.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.

1. PRETENSIONES.

2. **“PRIMERA:** Declara que él señor **JOSE DAVID MARTINEZ BARRAGAN**, no es el padre biológico de la niña **MISHLEY SHARIT MARTINEZ SILVA**, nacida en Cúcuta, el día 13 de octubre del año 2017, registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, bajo Nuip N°1.092.010.941 .
3. **SEGUNDA:** como consecuencia de la anterior se proceda a disponer lo pertinente para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de la niña **MISHLEY SHARIT MARTINEZ SILVA**, se hagan las correcciones necesarias, por cuanto el señor **JOSE DAVID MARTINEZ BARRAGAN** no es el padre biológico de la niña.
4. **TERCERA.** Sírvase señor Juez reconocer personería para actuar.”

5. HECHOS

1).” El señor **JOSE DAVID MARTINEZ BARRAGAN**, manifiesta que conoció a la señora **MARLY KATHERINE SILVA CASAS**, para el mes de Julio del año 2016, debido que ella se presenta a su empresa con el fin de realizar sus pasantías exigías por el SENA y para finales del mismo mes inician una relación amorosa, que posteriormente se concluyó en relaciones sexuales.

2.) El señor **JOSE DAVID MARTINEZ BARRAGAN**, manifiesta que para enero del año 2017, tuvo una serie de discusiones con la señora **MARLY KATHERINE SILVA CASAS**, debido a esto se distancio unos días de su pareja.

- 3). El señor **JOSE DAVID MARTINEZ BARRAGAN**, manifiesta que para la época de enero del 2017, días después de estar distanciados la señora **MARLY KATHERINE SILVA CASAS**, mediante una llamada telefónica le comunica al señor **JOSE DAVID MARTINEZ BARRAGAN** que se habla realizado un examen y se encontraba en estado de embarazo, además le manifiesta que ese hijo es de él, y que nunca ha estado con otra persona.
- 4). El señor **JOSE DAVID MARTINEZ BARRAGAN**, manifiesta que optó por acercarse a la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, el día 02 de noviembre del 2017, para registrar a la niña **MISHLEY SHARIT MARTINEZ SILVA** con sus apellidos, en compañía de la señora **MARLY KATHERINE SILVA CASAS**, nacida el día 13 de Octubre del año 2017, quedando bajo el NUIP No. 1.092.010.941.
- 5). El señor **JOSE DAVID MARTINEZ BARRAGAN**, manifiesta que optó por realizar la prueba de paternidad a la niña **MISHLEY SHARIT MARTINEZ SILVA**, el día 06 de febrero del 2019, de la cual se concluye en dicha prueba que el señor **JOSE DAVID MARTINEZ BARRAGAN**, no es el padre biológico de la niña **MISHLEY SHARIT MARTINEZ SILVA**, motivo por el cual se procede a impulsar la demanda".

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Los demandados fueron notificados personalmente el 06 de mayo de 2019 y el 17 de mayo de 2019 respectivamente, según constancias obrantes a folios 13 y 21 del expediente, manifestando que no se oponen a las pretensiones de la demanda.

3.- MEDIOS PROBATORIOS.

1. Registro civil de nacimiento de la niña **MISHLEY SHARIT MARTINEZ SILVA**
2. *Fotocopia* de la *cedula del señor JOSE DAVID MARTINEZ BARRAGAN*
3. Prueba de Paternidad, expedida por el laboratorio Genes
4. Poder amplio y suficiente

4.- FUNDAMENTOS LEGALES

Los presupuestos procesales para el fallo de mérito se encuentran cumplidos, ya que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y Concordantes del C. G. P. se tiene la competencia, Art. 22 Ibídem; existiendo capacidad para ser parte y procesal.

Se cumplió con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

En tratándose de filiación, el Derecho Sustancial Colombiano, a través de toda su historia, ha reconocido las tres siguientes categorías: legítima, legitimada y la ilegítima o extramatrimonial.

Por eso, el carácter legítimo lo ha reservado para el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres; el del legitimado, para que el habiendo sido concebido antes nazca dentro de los 180 días siguientes a la unión legítima de sus progenitores, o para el que habiendo nacido antes del matrimonio es legitimado por el que posteriormente celebraran sus padres.

A diferencia de las dos anteriores, cuya fuente única es el matrimonio, la filiación ilegítima o extramatrimonial surge de la unión libre o extramatrimonial.

La filiación constituye un estado civil que determina la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, confiriendo determinados derechos y obligaciones.

Con el fin de proteger a la familia y a la sociedad se encuentran previstas las acciones denominadas de estado, de las cuales surgen la de la reclamación cuyo objetivo es obtener el reconocimiento de la filiación de que se carece y la de la impugnación encaminada a destruir el estado que se goza aparentemente.

En el asunto que nos ocupa se trata de una investigación e impugnación de la paternidad con relación a los demandados MARLY KATHERINE SILVA CASAS y CRISTIAN ANDRES VARGAS ZAMORA, respecto de la menor de edad MISHLEY SHARIT MARTINEZ SILVA, representada en este proceso por su progenitora.

Se acompaña a la demanda el registro civil de nacimiento de la niña MISHLEY SHARIT MARTINEZ SILVA, Indicativo serial 57931746, NUIP 1.092.010.941, en el que aparece como padre del referido el señor JOSE DAVID MARTINEZ BARRAGAN.

El Artículo 5º de la Ley 75 de 1968, dice:

"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil".

La primera norma se refiere a la impugnación de la paternidad y la segunda a la maternidad.

El señor JOSE DAVID MARTINEZ BARRAGAN, se practicó prueba genética en el instituto genes, dando como resultado que se excluye como padre de la menor de edad MISHLEY SHARIT MARTINEZ SILVA, la madre de la niña allega prueba genética practicada en el Instituto Genética Molecular de Colombia donde el señor CRISTIAN ANDRES VARGAS ZAMORA no se excluye como padre de la niña, se corre traslado a las partes por un término de tres (03) días, tanto la señora MARLY KATHERINE SILVA CASAS, como el señor CRISTIAN ANDRES VARGAS ZAMORA, renuncian a términos y esté último solicita se dicte sentencia de plano.

En cuanto al fenómeno de la caducidad, no se hace presente.

En consecuencia atendiendo lo facultado en los artículos 97 y 386 del C. G. P. y lo atrás señalado, se procederá a dictar sentencia de plano.

Considerando el Despacho que por las razones precedentes se debe acceder a las pretensiones del Demandante señor JOSE DAVID MARTINEZ BARRAGAN, según lo anotado supra.

Igualmente y conforme al resultado de la prueba de A. D. N. practicada al señor CRISTIAN ANDRES VARGAS ZAMORA se decretará que el referido es el padre de la niña MISHLEY SHARIT MARTINEZ SILVA.

No se condena en costas, en razón a que no hubo oposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JOSE DAVID MARTINEZ BARRAGAN, identificado con la C. de C. No 71.311.129, **NO** es el padre de la menor de edad MISHLEY SHARIT MARTINEZ SILVA.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor CRISTIAN ANDRES VARGAS ZAMORA, identificado con la C. de C. No. 1.090.462.113, **SI** es el padre de la niña MISHLEY SHARIT MARTINEZ SILVA.

TERCERO: Remítase a la Notaría Segunda de Cúcuta copia autenticada de esta sentencia, para que se proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento de la niña MISHLEY SHARIT MARTINEZ SILVA, Nuip 1092010941, indicativo serial 57931746, hija de la señora MARLY KATHERINE SILVA CASAS identificada con la C. de C. No. 1.093.790.460, menor de edad que en adelante llevará los apellidos VARGAS SILVA, conforme lo explicitado.

CUARTO: Se fija como cuota de alimentos a cargo de CRISTIAN ANDRES VARGAS ZAMORA, en favor de su menor hija MISHLEY SHARIT, la suma correspondiente al 25% del S.M.L.M.V, que serán cancelados dentro de los cinco (05) primeros días del mes, más una cuota extraordinaria por igual valor que se pagará en diciembre a más tardar el quince (15) de ese mes; estos valores deberán ser consignados en la cuenta de ahorros de este Despacho del Banco Agrario o en donde la madre de la menor disponga.

QUINTO: La patria potestad será ejercida por ambos padres, la custodia y cuidados de la menor seguirá siendo tutelada por la señora madre MARLY KATHERINE SILVA CASAS, respecto de las visitas los padres se pondrán de acuerdo.

SEXTO: No condenar en costas por no existir oposición.

SEPTIMO: En firme esta sentencia archívese.

NOTIFIQUESE

La Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 29 MAY 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C.
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	ANGELICA MARIA ROBAYO BARBOSA
DEMANDADO:	DIEGO ERNESTO SANCHEZ CARRASCAL
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 138 00 (16.116).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de AUMENTO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS, adelantado por la señora ANGELICA MARIA ROBAYO BARBOSA quien obra a través de apoderado judicial contra el señor DIEGO ERNESTO SANCHEZ CARRASCAL.

-. Requerir a la parte demandante, se sirvan dar cumplimiento al literal sexto del auto admisorio de la demanda, debiéndose allegar los cotejados de las notificaciones de acuerdo al inciso 4º núm. 3º del art. 291 del CGP., lo cual no se allega.

-. Debiéndose allegar dentro del término de treinta (30) días siguientes, en caso de guardar silencio de conformidad con lo señalado en el art. 317 del C. G. P. se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

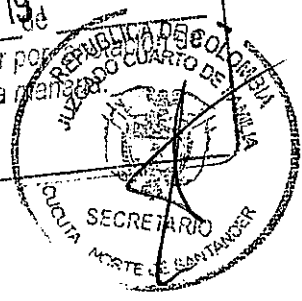
-. Líbrense las comunicaciones por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 29 MAY 2019
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00110-00 (Int. 16088), promovida por JESSICA PAOLA LIZARAZO CALDERON en contra de EMIRO ANTONIO LIZARAZO VARGAS y BALBINO ESTUPIÑAN HERNANDEZ.

Atendiendo a que no ha sido posible la toma de muestras de A.D.N. en el presente proceso por la no comparecencia del señor EMIRO ANTONIO LIZARAZO VARGAS, se dispone su conducción con la Policía Nacional, señalándose como nueva fecha para lo mismo el próximo **19 de junio de 2019 a las ocho de la mañana**, debiendo comparecer al I.N.M.L. la demandante JESSICA PAOLA LIZARAZO CALDERON y los demandados EMIRO ANTONIO LIZARAZO VARGAS y BALBINO ESTUPIÑAN HERNANDEZ. Líbrense los oficios respectivos.

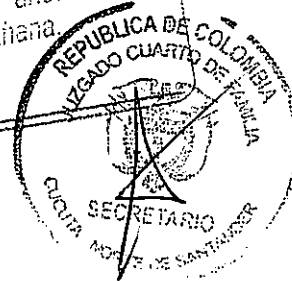
NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a large loop and a horizontal stroke.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 29 MAY 2019 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ERIKA DIVIANA RODRIGUEZ BARON
DEMANDADO:	WILLIAM AGREDO SANDOVAL
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2019 00 075 00 - (16.053).

Notificado personalmente el demandado, transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido, allegó escrito de contestación a través de apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones, sin proponer medios exceptivos.

- Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar el día Doce (12) Agosto DE 2019 a la hora de las 3:00 pm., para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

- Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

- Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención, podrán presentar los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado, por la parte demandada; a LUIS ANTONIO AGREDO RABELO, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

- Póngase en conocimiento de las partes, por el termino de tres (3) días, oficio allegado del Ejercito Nacional.

- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, según poder conferido por el señor WILLIAM AGREDO SANDOVAL, en los términos y condiciones del mismo.

- ENTREGAR títulos judiciales a la señora ERIKA DIVIANA RODRIGUEZ BARON, retenidos y consignados a nombre de ella, que se encuentren en éste Juzgado y por éste proceso, ya que no aparece constancia de haberse pagado cuotas de alimentos, a partir de Abril de 2019, folio 36 ídem, en aras a la protección del derecho de l@s menores hij@s de las partes y las necesidades básicas de l@s mism@s. Déjese constancia.

- Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

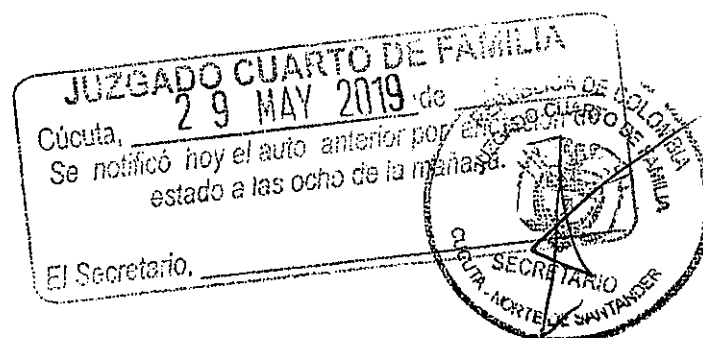
NOTIFIQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jaimes A.





Departamento Norte de Santander

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

DE ORALIDAD

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta.

Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00056-00 (Int. 16034), promovido por INES EUGENIO CARDENAS en contra de JUAN CARLOS PEREZ MARTINEZ.

Atendiendo lo manifestado por la señora apoderada de la parte demandante, se dispone requerirla para que informe si es su deseo continuar con el presente proceso, con la advertencia que en caso de guardar silencio y transcurridos treinta (30) días, se podrá dar por terminado el presente por desistimiento tácito, conforme lo establece en el Art. 317 del C. G. P.

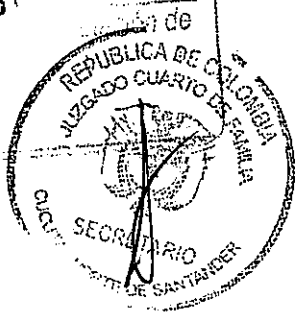
NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
Cúcuta, 29 MAY 2019
Se notifica
El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2019-00051-00- INTERNO 16029**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **ANA FRANCISCA DIAZ**, respecto de su sobrino, **PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ DIAZ**, a través de apoderado judicial.

De conformidad con el escrito presentado por los parientes del presunto Interdicto, se dispone agregarlo al proceso y correrle traslado a la interesada por el término de tres (3) días, para lo pertinente. Comuníquese por el medio más expedito.

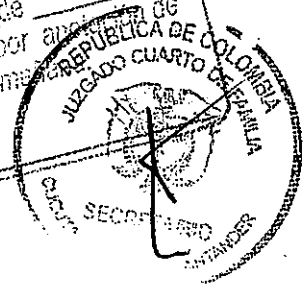
Como quiera que se observa que se encuentran debidamente notificados el grupo familiar del presunto interdicto, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia el día Agosto trece (13) de 2019 a las 3:00 pm

NOTIFIQUESE.

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 29 MAY 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por apoderada de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2018-00573-00 (Int. 15945), promovido por MARTA CASTILLO en contra de LUIS URIEL IBARRA RODRIGUEZ.

Continuando el trámite del proceso se dispone señalar el día 14 del mes de Agosto a las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia pública establecida en el artículo 372 Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente, y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada, así como en la fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo, los alcances de las pretensiones y de las excepciones propuestas.

Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención deben presentar los documentos y testigos que se asomaron en la demanda y su contestación, para efectos del decreto y practica de dichas pruebas.

Cítese por el medio más eficaz a las partes, a fin de escucharlos en interrogatorio; sus apoderados y los declarantes señores ESPERANZA VERA CASTILLO, ALIRIO NAVAS, MARIA ELCIDA CASTILLO, ANA RAQUEL VERA CASTILLO, JEAN CARLOS PAREZ NEIRA, ATRID CAROLINA IBARRA CASTILLO, NELLY JOHANA IBARRA CASTILLO, URIEL ARMANDO IBARRA, quienes rendirán testimonio en la fecha atrás señalada. Cítense por el medio más eficaz. Reiterando a los apoderados lo dispuesto en el inciso 11 art. 78 del C. G. P.

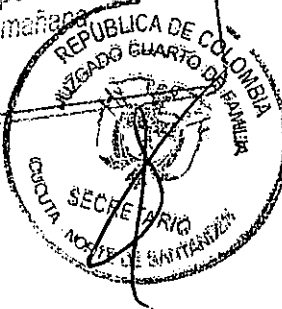
En cuanto a la solicitud de alimentos provisionales el Despacho reitera lo señalado en auto del 10 de diciembre de 2018, en razón a que no se aportan nuevos elementos de juicio que conlleven al Juzgado a modificar lo allí dispuesto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
29 MAY 2019
Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2018-00570-00- INTERNO 15942**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por MARIA DEL CARMEN LOZADA MUÑOZ, respecto de su hija **MARIA KATHERINE SUAREZ LOZADA**, a través de apoderada judicial.

Como quiera que se observa que se encuentran debidamente notificados el grupo familiar de la presunta interdicta, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia el día Trece (13) de Agosto de 2019 a las 9:00 am

NOTIFIQUESE.

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FOLIA
29 MAY 2019
Cúcuta,
Se notifica por el auto anterior por
estado a las ocho de la ma.
[Signature]



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YORLEY MARITZA QUINTERO DELGADO
DEMANDADO:	JHON JAIRO CARRILLO SUAREZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 563 00 (15.935).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por YORLEY MARITZA QUINTERO DELGADO quien obra a través de apoderada judicial contra el señor JHON JAIRO CARRILLO SUAREZ.

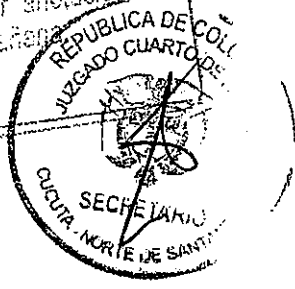
1.- Vencido como aparece el término de traslado de la liquidación del crédito aportada, sin que fuera objetada, se procede darle aprobación conforme lo establece el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 29 MAY 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2018-00555-00 (Int. 15927), promovido por MARIELA MOSQUERA DE HERNANDEZ y OTROS, respecto del causante JOSE HELI HERNANDEZ SUAREZ.

Habiéndose presentado el trabajo de partición en el proceso de la referencia, se dispone correr traslado del mismo por el término de cinco (5) días conforme lo dispuesto en el Art. 509 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a vertical stroke.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

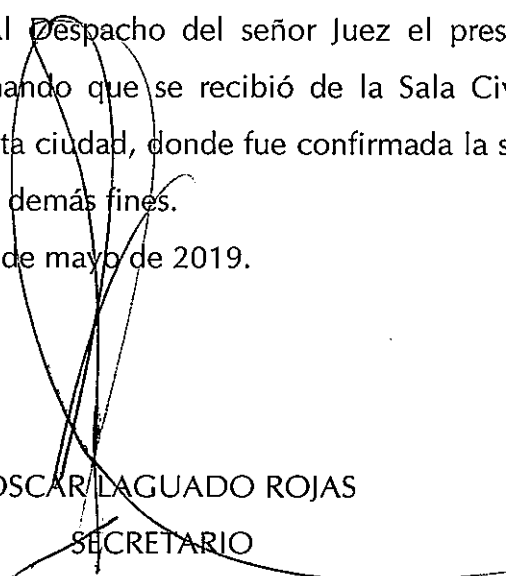
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
29 MAY 2019 de
Cícula,
Se notificó hoy el auto anterior por haber
estado a las ocho de la m
El Secretario,



INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Nro. 2018-00465 (15837), informando que se recibió de la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, donde fue confirmada la sentencia consultada. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 24 de mayo de 2019.



OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho de mayo del dos mil diecinueve.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior, se procederá a realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ:



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
29 MAY 2019
Círculo, _____
Se recibió hoy el auto expedido por
el Jefe de la Oficina de la m...
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C,
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ROSIRIS GARCIA JIMENEZ
DEMANDADO:	MARIO ALBERTO CASTRILLON MARTINEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2018 00 351 00 (15.723).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos adelantado por la señora ROSIRIS GARCIA JIMENEZ quien obra a través de apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo, contra el señor MARIO ALBERTO CASTRILLON MARTINEZ quien obra igualmente a través de profesional del derecho.

1.- Del escrito allegado por parte de la señora ROSIRIS GARCIA JIMENEZ, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento del señor MARIO ALBERTO CASTRILLON MARTINEZ, por el término de tres (3) días para lo que estimen conveniente.

- Hágase por el medio más expedito, debiendo la señora Rosiris, prestar la colaboración con el fin de notificarle al demandado, ya que la comunicación fue devuelta, por no residir allí, folios 215 – 216 ídem.

Realizado lo anterior, regrese oportunamente al Despacho.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 29 MAY 2019
Se notificó hoy el auto anterior por ante el
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Investigación de Paternidad, radicado 54 001 31 60 004 2018 00325 00 (15697), promovida por la señora CATERINE PLATA PLATA a través de Comisaria de Familia del Zulia, obrando en interés de su hijo MIGUEL ARCANGEL PLATA PLATA en contra del señor HUMBERTO SUAREZ VARGAS.

Conforme a lo solicitado por la demandante en escrito que antecede, se dispone Requerir al demandado para se ponga al día con el pago de las cuotas alimentarias y de las cuotas extraordinarias, fijadas dentro del proceso de la referencia, término de tres (3) días. Con la advertencia que si no demuestra que se encuentra al día, se oficiará a la SIJIN para que se impida su salida del país y a Transunión para reportar la mora.

Cítese por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Oculto, 29 MAY 2019

Se notifica por el presente al señor por anotación de
cédula a las ocho de la mañana

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Designación de Curador Especial, Radicado No. 54 – 001 – 31 – 60 – 004 – 2018 – 00111– 00 (15482), promovida por la señora MERY ORTEGA DURAN, respecto de los niños BRENDA LIT Y ALBERTO ORTEGA MARTINEZ, a través de apoderado judicial.

Como quiera que se observa que el oficio dirigido a la ARS Medimás fue retirado por la apoderada de la parte actora pero a la fecha no se ha aportado el dictamen ordenado, lo cual se necesita para tomar la decisión final, se dispone Requerir a la demandante, a través de su apoderada judicial, para que allegue la valoración aludida, a la mayor brevedad posible, con la advertencia que si no muestra interés en el trámite del presente proceso de ordenará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Circuito, 29 MAY 2019 de
Se nombra por el Sr. Jefe de la Oficina de
Control y Vigilancia del Poder Judicial
El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

En San José de Cúcuta, mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

En este proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2018-00057-00 (Int. 15428), promovido por JHONATAN STEVE TORRES CONTRERAS en contra de MARIA ANGELA TARAZONA SAENZ, en audiencia del 28 de febrero de 2019 se decretó la partición, designándose como partidores a los señores apoderados de las partes, aportándose al proceso poder otorgado por la demandada al Doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, a quien se le reconoce personería conforme al mismo. Los señores apoderados designados presentan el trabajo de partición y adjudicación, resaltando que el trabajo se refiere a los bienes que fueron debidamente inventariados y avaluados en este proceso; habiéndose presentado el trabajo de común acuerdo por los apoderados de las partes, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ conforme al poder otorgado por la demandada.

SEGUNDO: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes debidamente inventariados y avaluados en este proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2018-00057-00 (Int. 15428), promovido por JHONATAN STEVE TORRES CONTRERAS en contra de MARIA ANGELA TARAZONA SAENZ.

TERCERO: Expedir fotocopias autenticadas del trabajo de partición y de la presente sentencia, a cargo de los interesados.

CUARTO: Levantar las medidas que se hayan ordenado en el presente proceso a efecto de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

QUINTO: Oficiarse a las entidades pertinentes a fin de que pongan a disposición, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado los valores correspondientes, conforme al trabajo de partición presentado.

SEXTO: Una vez ejecutada la presente, Archívese lo actuado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 29 MAY 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2017-00354-00- INTERNO 15090**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **AURA MARIA, ALBA PATRICIA, JOSE ANTONIO, JESUS ALBERTO y OLGA MARGARITA MONCADA MUÑOZ**, respecto de su señora madre, **OLGA MUÑOZ DE MONCADA**, a través de apoderada judicial.

De conformidad con el escrito presentado por la señora Defensora de Familia, se dispone agregarlo al proceso. En virtud de lo solicitado por la señora Defensora de Familia, se ordena requerir a los Curadores a fin de que expliquen de donde proviene el saldo a favor, es decir \$8'440.409, que se encuentra consignado en el banco Colpatria. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 29 MAY 2019
Se notificó hoy el auto anterior por ante el JUEZ de la
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2017-00272-00- INTERNO 15008**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **ANA VIRGINIA PEREZ RIVERA**, respecto de su hermana, **MARIA CONCEPCION PAEZ RIVERA**, a través de apoderado judicial.

De conformidad con la relacion de gastos correspondientes al período comprendido entre el 01 de junio de 2018 al 31 de marzo de 2019 y valoración médica, presentados por el Curador, se dispone agregarlos al proceso y correrle traslado a la Defensora de familia por el término de diez (10) días, para lo pertinente.

Notificar a la señora Defensora de Familia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 29 MAY 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2017-00126-00- INTERNO 14862**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes veintiocho (28) de Mayo de Dos
Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de
INTERDICCION JUDICIAL, presentada por SONIA STELLA
CASAS SUAREZ, respecto de su hermana MARIA
DOLORES CASAS SUAREZ, a través de apoderado judicial.

De conformidad con el certificado de defunción de la Interdica
MARIA DOLORES CASAS SUAREZ, allegado por el
apoderado de la Curadora, se dispone agregarlo al proceso.

En virtud del fallecimiento de la Interdicta, se ordena la
terminación y archivo del proceso conforme a lo dispuesto en
el Art. 115, num. 5 de la Ley 1306 de 2009.

NOTIFIQUESE,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 29 MAY 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por parte de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUISANA SOCHA GARCIA
DEMANDADO:	FERNANDO ANDRES BAUTISTA NIÑO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 -2017 00 124 00- (14.860).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de alimentos, promovido por la señora LUISANA SOCHA GARCIA, en contra de FERNANDO ANDRES BAUTISTA NIÑO, respecto de su menor hija MARIA CAMILA BAUTISTA SOCHA.

- Del escrito allegado por el señor demandado, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de la señora demandante, por el término de tres (3) días, para que se manifieste al respecto, en caso guardar silencio, es que está de acuerdo con lo solicitado, de consignarle personalmente la cuota de alimentos.

- Hágase por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
29 MAY 2019
Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto anterior por protección de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2016-00606-00-14629**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **EDILIA ARCINIEGAS RUIZ**, respecto de su hermano, **LUIS FERNANDO ARCINIEGAS RUIZ**, a través de la procuraduría judicial.

De conformidad con las cuentas, valoración por psiquiatria, historia clínica presentadas por la Curadora e informe social y observándose que las señoras Defensora y Procuradora de Familia, manifiestan estar de acuerdo, por ser procedente y encontrarse ajustada en derecho, se procede a impartirle aprobación a las mismas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 29 MAY 2019.
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SILVIA JULIANA GOMEZ VERA
DEMANDADO:	MIGUEL RICARDO NIÑO MANTILLA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2016 00 428 00 (14.450).

Se encuentra al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Alimentos, adelantado por la señora SILVIA JULIANA GOMEZ VERA contra el señor MIGUEL RICARDO NIÑO MANTILLA quienes obran a través de profesionales del derecho.

Del escrito allegado por parte de la señora SILVIA JULIANA GOMEZ VERA, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento al señor MIGUEL RICARDO NIÑO MANTILLA, por el término de tres (3) días, para que se manifieste al respecto.

- Hágase por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 29 MAY 2019
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (Inv. Paternidad)
DEMANDANTE:	NUBIA MARITZA CRIADO ALVAREZ
DEMANDADO:	EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2016 00 015 00 - (14.038).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, adelantada por la señora NUBIA MARITZA CRIADO ALVAREZ quien obra a través de apoderado judicial contra el señor EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO.

De los escritos allegados por el señor apoderado de la demandante, se anexan al expediente, y se dispone:

- 1.- Por Secretaria hágase la notificación al correo electrónico Alberto.figueroa@correo.policia.gov.co, de acuerdo al art. Inciso quinto del núm. 3 del art. 291 CGP.
- 2.- En cuanto a lo solicitado de la entrega de los títulos judiciales, por ahora **NO** se accede, hasta tanto no se notifique el señor demandado y/o le autorice el pago.
- 3.- De la solicitud de emplazar al demandado, **NO** se accede por cuanto es de conocimiento que es miembro activo de la Policía Nacional, ordenándose **OFICIAR** a la Dirección de Talento Humano de dicha institución, se sirvan informar a éste Despacho Judicial, en donde se encuentra prestando los servicios y le pongan en conocimiento la presente demanda ejecutiva de alimentos, para que se presente en éste Juzgado, lo antes posible.
- 4.- Del oficio allegado de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

NOTIFÍQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

13503976 C-5T
+ P. 206.412 C-5T



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2014-00420-00 (Int. 13019), promovido por LUIS ENRIQUE CORREA MARTINEZ en contra de DERLY ROCIO NIÑO CHAUSTRE.

Revisado el expediente se observa:

Mediante auto del 20 de octubre de 2014, atendiendo la solicitud de medidas provisionales presentada por la parte actora, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas **CUX-337**, lo cual se comunicó a la secretaría de tránsito con oficio 2860 del 29 de octubre de 2014, medida que fue levantada atendiendo lo dispuesto en sentencia del 17 de febrero de 2015 y comunicado el **levantamiento** de la medida a la Oficina de tránsito de Villa Rosario con oficio 0610 del 3 de marzo de 2015.

En providencia del 17 de febrero de 2015 se ordenó el embargo y secuestro del vehículo marca MAZDA de placas **KAV-833**, lo cual se comunicó a la Secretaría de Tránsito de Bogotá con oficio No. 0611 del 3 de marzo de 2015; medida que fue **levantada** en razón a la orden emanada en auto del 8 de octubre de 2015 y comunicada a la Secretaría de Tránsito de Bogotá con oficio 03931 del 19 de octubre de 2015.

Igualmente, en lo concerniente a la medida de embargo de las cesantías e indemnizaciones, en cumplimiento a la providencia del 25 de noviembre de 2015 se comunicó su **levantamiento**, lo cual fue confirmado por par de la entidad CAJAHONOR.

En consecuencia, atendiendo a que en el proceso existe constancia del levantamiento de las medidas decretadas, se dispone requerir a la señora demandada para que informe a qué medida se refiere en su solicitud de levantamiento, ordenando que, en razón a que ya se dejaron sin efecto las mismas, en caso de que no se halle registrado el levantamiento de éstas, se libre nuevamente el oficio correspondiente a la entidad que señale la demandada.

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 29 MAY 2018
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-10-004-2014-00168-00- INTERNO 12767**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **AUROA GONZALEZ SILVA**, respecto de su hija, **EILEEN TASIANY DEL PILAR DIAZ GONZALEZ**, a través de la Procuraduría judicial.

De conformidad con el despacho comisorio allegado de la Comisaría de Familia de Salazar de las Palmas- N.S., se dispone agregarlo al proceso y correrle traslado a la interesada por el término de tres (3) días. Comuníquese por el medio más expedito

Notifíquese a la señora Defensora de Familia.

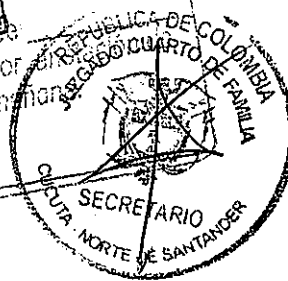
NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' and 'M' followed by a vertical line.

SHIRLEY MAYERLI BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
29 MAY 2019
Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF.103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de investigación de Paternidad, radicado 54 001 31 60 004 2013 00126 00 (11.707), promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA ANGARITA MANZANO en representación de la niña ALEJANDRO ANGARITA MANZANO en contra del señor EDWAR ALEXANDER BAEZ QUINTERO a través de la Defensoría de Familia; para resolver escrito presentado por la demandante do el día 20 de mayo de 2.019 – folio 61 al 63-.

En escrito que antecede la demandante solicita se levante el embargo decretado al demandante dentro del proceso de la referencia, por cuanto suscribieron un acuerdo respecto a la disminución de la cuota alimentaria, en audiencia de conciliación realizada en la Comisaría Primera de Familia de Yopal; además anexó declaración Juramentada en la que manifiesta que el demandado EDWAR ALEXANDER BAEZ QUINTERO se encuentra al día con el pago de las cuotas alimentarias y es su voluntad que se le retire el embargo de alimentos al demandado, por lo anterior se resuelve:

Tener en cuenta el acuerdo realizado entre las partes en audiencia de conciliación realizada en la Comisaría Primera de Familia de Yopal, el día 16 de mayo de 2019 respecto a la disminución de la cuota alimentaria.

Levantar todas las medidas de embargo decretadas dentro del proceso de la referencia a cargo del señor EDWAR ALEXANDER BAEZ QUINTERO, identificado con C.C. # 1.090.432.962. Oficiase al pagador de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
29 MAY 2019
Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	AGUSTIN CONTRERAS CONTRERAS
DEMANDADA:	SONIA LIZETH CONTRERAS TARAZONA
RADICADO No.	54 001 31 10 004 – 2012 00 272 00 - (11.153).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de Exoneración de la Cuota de Alimentos, adelantada por el señor AGUSTIN CONTRERAS CONTRERAS contra SONIA LIZETH CONTRERAS TARAZONA.

-. Del escrito allegado por parte del señor apoderado de la demandada, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de la parte demandante, por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 29 MAY 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-10-004-2011-00-112-00- INTERNO 10276**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **ANTONIO MARIA VILLAN RODRIGUEZ**, respecto de su hijo, **RAFAEL ALBERTO VILLAN IBARRA**, a través de apoderado judicial.

En virtud del escrito presentado por la señora Defensora de Familia, se agrega al proceso y se ordena requerir al Curador, a fin de que manifieste si existe saldo o remanente a favor del Interdicto y que soporte con recibos las cuentas allegadas. Una vez cumplido lo anterior, se dará traslado a la Defensora para lo pertinente

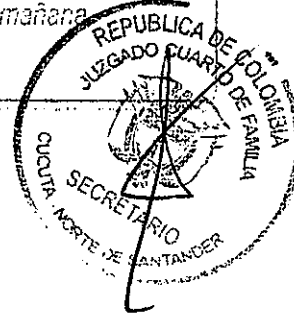
NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and horizontal strokes, identifying the judge.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 29 MAY 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	REGULACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DAISY MILENA BENAVIDES BLANCO
DEMANDAD@S:	OSCAR GOMEZ LATORRE, JESSICA ANDREA e INGRID KARIME GOMEZ CARVAJAL
RADICADO:	54 001 31 10 004 2007 00 141 00 (7888).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de REGULACION CUOTA DE ALIMENTOS adelantado por DAISY MILENA BENAVIDES BLANCO quien obra a través de apoderada judicial, contra OSCAR GOMEZ LATORRE, JESSICA ANDREA e INGRID KARIME GOMEZ CARVAJAL.

1-. Como quiera que se encuentran notificadas personalmente JESSICA ANDREA e INGRID KARIME GOMEZ CARVAJAL, transcurrido el término del traslado de la demanda, no contestaron, solo le dieron poder al Doctor RAUL ROSARIO FLOREZ JAIMES, de lo que se le reconoce personería jurídica para actuar, según poder conferido por las mismas.

2-. Se requiere a la parte demandante, se sirvan notificar al señor OSCAR GOMEZ LATORRE, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., de acuerdo al proveído del 23 de abril hogaño.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 29 MAY 2019
Se notificó hoy el auto anterior por apelación en el
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____

